REGLAMENTO DEL COLUMBARIO PARROQUIAL 01-07-25

PARROQUIA SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA

REGLAMENTO DEL COLUMBARIO PARROQUIAL

La palabra "columbario" tiene origen etimológico latino: columbum y significa "palomar", por su apariencia externa, ya que inicialmente eran unas construcciones funerarias a modo de pequeños nichos, como palomares.

En las últimas décadas se ha popularizado la práctica de la incineración o cremación. Si bien es cierto que la Iglesia ha manifestado su preferencia por la inhumación o enterramiento de los cadáveres, no excluye la práctica de la incineración, siempre y cuando ésta no se realice por razones contrarias a la doctrina cristiana (Código de Derecho Canónico 1176 § 3).

No obstante, esta nueva práctica de incinerar a los difuntos ha provocado una gran confusión en no pocas familias cristianas, que ha motivado la iluminación e intervención de la Iglesia. Sirva como ejemplo la Instrucción "Ad resurgendum cum Christo", publicada por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 15 de agosto de 2016, que afirma: "*Cuando razones de tipo higiénicas, económicas o sociales lleven a optar por la cremación, ésta no debe ser contraria a la voluntad expresa o razonablemente presunta del fiel difunto, la Iglesia no ve razones doctrinales para evitar esta práctica, ya que la cremación del cadáver no toca el alma y no impide a la omnipotencia divina de resucitar el cuerpo y por lo tanto no contiene la negación objetiva de la doctrina cristiana sobre la inmortalidad del alma y la resurrección del cuerpo. La conservación de las cenizas en un lugar sagrado puede ayudar a reducir el riesgo de sustraer a los difuntos de la oración y el recuerdo de los familiares y de la comunidad cristiana. Así, además, se evita la posibilidad de olvido, falta de respeto y malos tratos, que pueden sobrevenir sobre todo una vez pasada la primera generación, así como prácticas inconvenientes o supersticiosas. Por las razones mencionadas anteriormente, no está permitida la conservación de las cenizas en el hogar. Sólo en casos de graves y excepcionales circunstancias, dependiendo de las condiciones culturales de carácter local, el Ordinario, de acuerdo con la Conferencia Episcopal o con el Sínodo de los Obispos de las Iglesias Orientales, puede conceder el permiso para conservar las cenizas en el hogar. Las cenizas, sin embargo, "no pueden ser divididas entre los diferentes núcleos familiares y se les debe asegurar respeto y condiciones adecuadas de conservación"*.

Por todo ello, en la parroquia de Santo Tomás de Villanueva de Alcalá de Henares, hemos visto conveniente disponer de un lugar sagrado en el que puedan ser depositados los restos de nuestros seres queridos, perviviendo la cercanía con ellos mediante los signos del lugar y el tiempo, y donde sea posible expresar un amor que nace de la gratitud y la esperanza.

El columbario parroquial de Santo Tomás de Villanueva de Alcalá de Henares tiene dos modalidades de adquisición:

a) Columbario familiar de seis urnas y localización preferente, cuyo precio será de 1.652,89 euros + IVA (21%): 347.11 EUR . *Precio total (con IVA): 2.000,00 EUR*.

b) Columbario familiar de seis urnas y localización no preferente (fila superior y fila inferior) coyo precio será de 1.487,60 euros + IVA (21%): 312.40 EUR . *Precio total (con IVA): 1.800,00 EUR*, y da derecho a colocar ***seis*** urnas en el mismo columbario.

Los pagos se pueden realizar por transferencia en el momento de la firma del Título de Derecho de Depósito.

El derecho de depositar las cenizas de un fiel cristiano se considera un bien fuera de comercio por lo que no pueden ser objeto de enajenación, permuta o transacción de ninguna clase. Los donativos por depositar las cenizas se destinarán exclusivamente a las necesidades pastorales y materiales de la parroquia Santo Tomás de Villanueva.

El límite máximo de ocupación del columbario se entenderá utilizando urnas según medidas estándar facilitadas por el interesado (22 x 30 cm)

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Los columbarios parroquiales de la parroquia de Santo Tomás de Villanueva se encuentran en la parte exterior del templo dentro de la parcela propiedad de la parroquia, destinados al depósito y custodia de las urnas cinerarias de las personas con Titulo de derecho de enterramiento expedido por la parroquia.

1.1.- El columbario de la parroquia de Santo Tomás de Villanueva está situado detrás del ábside de la iglesia al que se accede rodeando el templo por su lado derecho, con una totalidad de 100 columbas.

1.2.- Cada columbario tiene capacidad para albergar las urnas funerarias indicadas en el párrafo relativo a la finalidad del columbario, es decir: seis urnas, las cuales serán proporcionadas por los interesados. Estas no excederán de 30 cm de altura y 22 cm de diámetro, reduciéndose, con el mayor tamaño de las urnas, la capacidad máxima del columbario. En cada urna debe constar el nombre de la persona fallecida, pudiéndose depositar las cenizas de dos fallecidos en una misma urna, en este caso rezará en la urna el nombre de éstas personas.

1.3.- El columbario parroquial sólo puede recibir las cenizas de los fieles difuntos, de acuerdo al Título de derecho de enterramiento establecido, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas por los supuestos del canon 1184 del Código de Derecho Canónico[1]. En ningún caso se admitirá que se

[1] C.D.C

C/1184 § 1. Se han de negar las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

1º. A los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos.

2º. A los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana.

3º. A los demás pecadores manifiestos, a los que no pueden concederse las exequias sin escándalo público de los fieles.

C/1184 § 2. En los casos en los que surja alguna duda, hay que consultar al Ordinario del lugar, y atenerse a sus disposiciones.

introduzcan en los nichos nada más que urnas con cenizas de personas, ni objetos ni urnas con otro tipo de cenizas (tales como animales).

1.4.- La parroquia se reserva el derecho de ampliar el columbario cuando lo crea oportuno, en caso de nuevas demandas de columbarios.

Art. 2.- Los columbarios parroquiales se regirán por lo que el Código de Derecho Canónico estipula, especialmente sobre las exequias eclesiásticas y por el presente Reglamento. Este Reglamento tiene por objeto establecer la organización de los columbarios parroquiales y regular la relación con los usufructuarios .

Art. 3.- La parroquia prestará los siguientes servicios:

1) Expedición del Título de Derecho de Enterramiento con asignación de columbario.

2) Custodia, organización, conservación y limpieza general de los columbarios parroquiales.

Art. 4.- La prestación de los servicios enumerados en el artículo precedente serán garantizados por la parroquia mediante una planificación adecuada y de conformidad con los criterios que inspiran el presente Reglamento. La parroquia organizará y determinará los criterios y las formas de gestión y administración que estime oportunos para ello.

Art. 5.- Se podrán cubrir las necesidades de prestaciones de conservación y limpieza de los Columbarios parroquiales con el establecimiento de cuotas de enterramiento. Dicha cuota será fijada de acuerdo con el presupuesto anual de la parroquia.

Art. 6- La parroquia, propietaria única de los *columbarios parroquiales*, hará públicas las normas de visita al columbario, determinando los horarios, visitas, comportamiento y privacidad. Asimismo, velará por el mantenimiento del orden y la dignidad del recinto.

Art. 7.- La adjudicación de la unidad de enterramiento o columbario se hará efectiva a través de un *documento de concesión*, en la que se consignarán los datos de la identidad del titular, el columbario asignado y las tarifas abonadas, único documento acreditativo que la parroquia expide como Título válido para ejercer ese derecho. Para dicha adjudicación además debe aceptarse el presente Reglamento y cumplir los requisitos de los formularios de solicitud entregando toda la documentación requerida por la parroquia.

Art. 8.- La parroquia confeccionará los siguientes registros como instrumentos para planeamiento y control de actividades v servicios:

1) Registro de los documentos de concesión de los Títulos de Derecho de enterramiento.

2) Registro de los columbarios asignados.

3) Registro de entrada y salida de urnas en los columbarios.

4) Registro de comunicaciones y reclamaciones.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para el buen desarrollo de las gestiones de los columbarios parroquiales.

TÍTULO II - DEL TÍTULO DE DERECHO DE ENTERRAMIENTO

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y CONTENIDO

Art. 9.- Los servicios a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se harán efectivos mediante la formalización del documento de Derecho de Enterramiento, que acreditará la titularidad ante la parroquia, previo pago de las tarifas y cuotas indicadas para cada servicio.

Art. 10.- El depósito de las cenizas se puede llevar a cabo de tres modos:

a) En columbario familiar: Las cenizas se colocan en unidades denominadas columbario, con capacidad para albergar hasta seis urnas funerarias[2]. En cada urna debe constar el nombre de la persona fallecida.

b) En cenizario común: Se trata de unos recipientes grandes que albergan las cenizas de feligreses difuntos, si después de pasados cinco años establecidos nadie los reclamara.

Las columbarios de enterramiento se solicitarán a la parroquia, y ésta las adjudicará mediante la expedición del correspondiente Titulo del Derecho de Enterramiento. Las adjudicaciones de los Documentos del Derecho de Enterramiento se incluirán automáticamente en el Registro a que se refiere el art. 8 del presente Reglamento.

Art 11.- Este Título de Derecho de Enterramiento será válido desde el momento en que se hayan abonado las tarifas correspondientes y se cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 12.- El Titulo de Derecho de Enterramiento confiere al titular el derecho de uso perpetuo. En ningún caso conlleva el derecho de propiedad, que pertenece a la Iglesia Católica, y específicamente a la parroquia de Santo Tomás de Villanueva de Alcalá de Henares. El tiempo de duración en el cenizario común es a su vez indefinido.

En todo caso, los responsables del columbario parroquial quedarán obligados a albergar a perpetuidad las cenizas depositadas en un depósito común digno, en las instalaciones de la parroquia de Santo Tomás de Villanueva de Alcalá de Henares.

Art 13.- En caso de extravío del Título de Derecho de Enterramiento, la parroquia, mediante el oportuno expediente, expedirá una copia ateniéndose a los datos que figuren en el registro correspondiente salvo prueba en contrario. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse por la parroquia o a instancia del titular del Derecho de Enterramiento.

[2] Véase art. 1 apartado 1.2

Art. 14.- Solo podrán adquirir el Titulo de Derecho de Enterramiento las personas físicas con capacidad legal y en uso de sus derechos civiles. Asimismo, podrán adquirir unidades de enterramiento las personas jurídicas a través de sus representantes legítimos debidamente facultados para solicitar la adjudicación de un columbario de enterramientos.

Art. 15.- El ejercicio de los derechos implícitos en el Título de Derecho de Enterramiento corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 16.- El Titulo de Derecho de Enterramiento se podrá donar o heredar conforme a la normativa civil vigente.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Art. 17.- La adjudicación del Título de Derecho de Enterramiento otorga a su titular derecho de uso a perpetuidad.

Art. 18.- La obtención del Título de Derecho de Enterramiento implica, para su titular o sus herederos, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y deberes:

18.1.- Conservar el documento de concesión del título, cuya acreditación será necesaria para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio.

18.2.- Comunicar los datos de identidad de la persona titular o beneficiaria a la que corresponden las cenizas que son depositadas en los columbarios parroquiales, para lo cual, se ha de entregar copia del certificado de defunción.

18.3.- Abonar las tarifas correspondientes a las prestaciones (si estas son solicitadas). La parroquia aprobará, anualmente, las cuantías correspondientes.

18.4.- Cumplir las condiciones de visitas que establezca la parroquia.

18.5.- No está permitido realizar ningún tipo de obra en los columbarios ni en su recinto. Así mismo, tampoco está permitido colocar floreros, pilas, velas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de los columbarios, ni en cualquier otro lugar del recinto. Sólo la parroquia se reserva este derecho. Cada lápida será identificada con un número, no se podrá poner ningún nombre en estas, para este fin la parroquia colocará una lápida anexa donde se podrán colocar las placas con los nombres de los difuntos. (Las características de las placas serán indicadas por los responsables parroquiales del columbario y deberán ser todas iguales en color, tamaño y letra)

18.6.- La limpieza y el cuidado del columbario parroquial correrá a cargo de la propiedad con ayuda (si se solicita) de la cuota de mantenimiento que los responsables parroquiales del columbario harán pública a principios de año, y que contará con la aprobación del consejo parroquial.

CAPÍTULO III. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL TÍTULO DE DERECHO DE ENTERRAMIENTO

Art. 19.- Los columbarios se adquirirán por riguroso orden de solicitud, por filas de izquierda a derecha. En caso, de conflicto la dirección del columbario está facultada para resolver y clarificar entre las distintas interpretaciones.

La parroquia determinará la ubicación física del columbario de enterramiento de cada titular, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada.

Art. 20.- El cambio del Título del Derecho de Enterramiento podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa"

20.1.- En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente Reglamento podrán efectuarse transmisión "intervivos" de la titularidad del Derecho de Enterramiento. Mediante la comunicación a la parroquia en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

20.2.- La transmisión "mortis causa" se producirá tras el fallecimiento de los titulares.

20.3.- En el supuesto del fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho de enterramiento de sus herederos legítimos. documentado por la testamentaría de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

20.4.- A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas se cumplirá lo dispuesto en el derecho sucesorio, documentado por la testamentaría. A los efectos de determinar la voluntad del titular se atendrá a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar de la parroquia la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

20.5.- En el supuesto de fallecimiento del titular del Derecho de Enterramiento, y hasta que se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la parroquia podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite, previa acreditación documental de dicho parentesco. A estos efectos la parroquia podrá exigir certificado de defunción del titular.

Art. 21.- El Derecho de Enterramiento se extingue en los siguientes supuestos:

21.1.- Por expiración del tiempo sin contacto con familiares. La parroquia procederá entonces a guardar los restos mortales en el enterramiento digno, el cenizario común sito en el mismo columbario, a no ser que alguna persona física autorizada proceda a retirar las cenizas

21.2.- Con carácter general, el Derecho de Enterramiento se extingue por el incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el presente Reglamento, especialmente las designadas en el art. 18. En dicho caso, la

parroquia instruirá expediente, con aviso al interesado, en el que se describirán las causas del incumplimiento.

21.3.- Se extingue por el transcurso de cinco años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del Título reclamen el mismo.

21.4.- En el caso de que un titular de un Derecho de Enterramiento no abonara las cuotas para el sostenimiento del Columbario y desatendiera los requerimientos que, para el cumplimiento de ello, se le hicieran durante cinco años, transcurridos veinte días del último requerimiento, la parroquia podría disponer del columbario y, en caso de que nadie reclame las cenizas y transcurridos cinco años, podrán pasar al cenizario común dentro del columbario parroquial.

Art. 22.- La extinción del Derecho de Enterramiento por alguna de las causas expuestas en el artículo anterior sólo podrá ser declarada por el Párroco, que, tras el expediente realizado por la parroquia deberá resolver y acordar sobre la extinción. La parroquia se compromete en cualquier caso a trasladar las cenizas y dar cristiana sepultura en otro lugar.

Art. 23.- Si por causas ajenas a la voluntad de las partes no evitables ni previsibles, bien climatológicas, derrumbe del columbario o clausura del templo, cuyas consecuencias no puedan subsanarse, resultara imperativo o necesario clausurar los columbarios parroquiales se entenderá extinguido el Derecho de Enterramiento sin que su titular, sus legítimos herederos o demás personas interesadas, puedan oponerse a la clausura, ni alegar derecho alguno, el cual se tendrá por extinguido.

TÍTULO III – SOBRE OTRAS CONDICIONES Y LOS SUFRAGIOS MENSUALES

Art. 24.- La parroquia hará públicas las características de las urnas cinerarias que admiten los columbarios, indicando las medidas establecidas.

Art. 25.- La elección del lugar concreto donde se depositarán las cenizas, el columbario, es competencia exclusiva de la parroquia, según las necesidades del lugar y la disponibilidad de los columbarios.

Art. 26.- Las placas de inscripciones con los nombres de los difuntos se pondrán en una lápida adicional (Artículo 18,5). Correrán a cargo del poseedor del Título de Derecho de Depósito.

Art. 27.- La recepción de las cenizas en los columbarios parroquiales será realizada por el Párroco o por la persona delegada por él, que siempre estarán presentes en la apertura y colocación de las urnas en los columbarios.

Art. 28.- Previo al depósito de cada urna funeraria con los restos cremados de un fiel difunto en el columbario, se procederá por el Párroco o sacerdote delegado a rezar las preces o el responsorio previstos en el ritual de exequias.

Art. 29.- Solicitándolo con la debida antelación, se podrán introducir o sacar urnas del columbario, siendo, en todo momento la parroquia quien autorice los movimientos que quedaran fielmente reflejados en cada documentación del expediente. Los gastos de apertura y cierre correrán a cargo del propietario del columbario y será la parroquia la que proporcione el albañil para tal fin.

Art. 30.- La parroquia celebrará una vez al mes la Santa Misa en el templo parroquial en sufragio por las almas de los fieles difuntos enterrados en los columbarios parroquiales.

Si fuera necesario un cambio de horario, el párroco hará público al comienzo de cada curso los días y horas en que se oficiarán dichas misas por todos los fieles difuntos que reposan en el columbario parroquial.

Art. 31.- El columbario parroquial permanecerá abierto todos los días durante el horario de apertura del Templo.

Art. 32.- La concesión del Título de Derecho de Depósito se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Instancia solicitando la concesión del Título de Derecho de Deposito, según las modalidades. Con la instancia presentará fotocopia del Documento Nacional de Identidad tanto del solicitante como del fallecido, si lo hubiere, así como el certificado de defunción y el acta de cremación de éste.

b) Liquidación de las cantidades que correspondan al Título de derecho del columbario así como de del mantenimiento anual de éste.

c) Expedición del Título de Derecho de Depósito correspondiente.

d) Tras la concesión del derecho de depósito, los familiares colocarán las cenizas del difunto en una urna cuyas medidas no excederán de 30 cm de altura y 22 cm de diámetro. En dicha urna deberá constar el nombre de la persona fallecida (en caso de que la urna contuviera las cenizas de varias personas rezará el nombre de todas ellas)

e) Para la entrega de los restos cremados, los familiares o herederos deberán contactar con el Párroco o el encargado del columbario, que facilitará el depósito de las cenizas en el lugar asignado, comunicándoles el día y la hora para ello, a fin de que el sacerdote pueda rezar las preces o el responsorio previstos en el ritual de exequias.